

**DJ-057-04** 06 de diciembre de 2004

Señor: Javier Cascante Elizondo, *Superintendente* Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

Nos referimos a la solicitud planteada por el señor Javier Sancho Guevara, Gerente General de la Operadora BAC San José Pensiones, mediante el oficio *SJOPC-152-2004 de fecha 9 de noviembre del 2004*, por medio del cual consulta el criterio de esta Superintendencia de Pensiones, relacionado con el retiro de los recursos acumulados en el fondo de capitalización laboral, a saber;

- Sí procede liquidar dicho fondo con la presentación de una carta extendida por el patrono donde se indique que se efectúo una liquidación anticipada de la cesantía, y
- Si algún competidor tramitó algún permiso especial ante este ente supervisor para proceder con las liquidaciones de afiliados que presenten cartas como la señalada, de modo que BAC San José Pensiones pueda aplicar la misma directriz.

Al respecto, nos permitimos remitirle el siguiente criterio jurídico:

#### I.- Antecedentes

Un afiliado a BAC San José Pensiones, está tramitando una solicitud de liquidación de lo correspondiente al Fondo de Capitalización Laboral, sin embargo, presenta como carta de término de la relación laboral un documento que establece lo siguiente:

"Primero: Por considerarlo conveniente y de interés para ambas partes la empresa está de acuerdo en liquidar anticipadamente al trabajador, su cesantía acumulada al 31 de julio del 2003.



**Quinto**: A partir del 01 de agosto del 2003 el trabajador comienza a acumular nuevamente su auxilio de cesantía, pero manteniéndose la continuidad de su respectivo contrato individual de trabajo, desde el momento en que este se inició, para los demás efectos legales, incluyendo otros derechos y beneficios adquiridos y planes de la misma empresa".

Según se indica en la misma nota, BAC San José Pensiones, no tramitó la solicitud de la liquidación del Fondo de Capitalización Laboral, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 6° de la Ley de Protección al Trabajador y el 98° del Reglamento de Apertura y Funcionamiento de las Entidades Autorizadas.

Por su parte, el afiliado les manifestó su molestia y además indicó que en el mercado algunos competidores están procediendo a liquidar con este tipo de "carta de término de la relación laboral".

## II.- Normativa Aplicable

En relación con el tema, el artículo 6° de la Ley No. 7983, Ley de Protección al Trabajador dispone lo siguiente:

## "Artículo 6°.- Retiro de recursos.

El trabajador o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Al extinguirse la relación laboral, por cualquier causa, el trabajador lo demostrará a la entidad autorizada correspondiente para que ésta, en un plazo máximo de quince días, proceda a girarle la totalidad del dinero acumulado a su favor.
- b) En caso de fallecimiento, deberá procederse según el artículo 85 del Código de Trabajo.
- c) Durante la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a retirar el ahorro laboral cada cinco años".

Igual disposición encontramos en el artículo 98° del "Reglamento de apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador" el cual establece lo siguiente

## "Artículo 98. De los retiros del Fondo de Capitalización Laboral



El trabajador tendrá derecho a retirar los ahorros laborales acumulados y sus rendimientos a su favor en este Fondo, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Al extinguirse la relación laboral por cualquier causa. En estos casos, el trabajador deberá presentar solicitud de retiro ante la entidad autorizada con su identificación y con un documento extendido por el patrono, en el que conste la fecha a partir de la cual se produjo el cese de la relación laboral.
- b. Al existir una incapacidad total y permanente. El afiliado deberá presentar solicitud ante la entidad autorizada con su identificación y la constancia de incapacidad emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social.
- c. Al transcurrir cinco años en una misma relación laboral. En este caso, el trabajador podrá presentar ante la entidad autorizada la solicitud correspondiente. Si el retiro se efectúa en fecha posterior, el monto a retirar incluirá los intereses correspondientes.
  - En todos los casos anteriores, la Entidad Autorizada deberá girar los fondos a favor del afiliado en un plazo máximo de quince días hábiles.
- d. En caso de fallecimiento del trabajador, en cuyo caso se procederá según el Artículo 85 del Código de Trabajo".

#### III. Análisis de Fondo

Según se desprende de la documentación aportada, un afiliado a BAC San José Pensiones, se presentó a dicha Operadora a solicitar la liquidación del Fondo de Capitalización Laboral. Para retirar los recursos acumulados en su fondo, presentó una carta emitida por el patrono, en la cual se indicó que, por considerarlo conveniente y de interés para ambas partes-patrono y trabajador- se tomó el acuerdo de liquidar anticipadamente al trabajador su cesantía acumulada al 31 de julio del 2003 y a partir del 01 de agosto del mismo año el trabajador comenzó a acumular nuevamente su auxilio de cesantía manteniéndose la continuidad de la relación laboral.

Es importante señalar, que la situación presentada anteriormente se refiere a una liquidación anticipada de la cesantía, tal y como se indica en la nota emitida por el patrono, lo cual no implica el cese de la relación laboral como lo veremos a continuación.

El artículo 6° citado dispone, taxativamente, las tres circunstancias bajo las cuales el trabajador o sus causahabientes pueden retirar el ahorro acumulado en el fondo de capitalización laboral, a saber:



a) Al extinguirse la relación laboral por cualquier causa. b) En caso de fallecimiento del trabajador. c) Cada cinco años, durante la permanencia de la relación laboral.

Cada uno de los tres incisos de dicho artículo hace referencia a uno de estos supuestos, según se observa claramente en el texto trascrito.

Igual disposición esta contenida en el artículo 98° del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, al disponer que el trabajador tendrá derecho a retirar los ahorros laborales acumulados y sus rendimientos a su favor en este Fondo, al extinguirse la relación laboral por cualquier causa; al transcurrir cinco años en una misma relación laboral y en caso de fallecimiento del trabajador.

Con base en la información, estimamos que, en este caso concreto, como lo indicamos líneas atrás, lo que se efectuó en la empresa fue una liquidación anticipada de la cesantía y no un cese de la relación Laboral. El cese de la relación laboral implica que el trabajador deja de estar a las órdenes de ese patrono, es decir, se termina la relación laboral entre ambas partes.

Si bien, nuestro Código de Trabajo, permite a las empresas anualmente liquidar a sus trabajadores, práctica que también esta reconocida en el párrafo final del artículo 8° de la Ley No. 7983, dicha liquidación anticipada desde la perspectiva de la Ley de Protección al Trabajador, no puede ser considerada como una circunstancia que resulte idónea para permitir el retiro del ahorro laboral acumulado, como sí lo sería la extinción de la relación laboral en sentido estricto.

Además, es importante hacer énfasis en que la circunstancia apuntada no está incluida dentro de los supuestos para el retiro del ahorro laboral acumulado en el fondo de capitalización laboral contemplados en los artículos 6° y 98° citados.

Por consiguiente, en las presentes circunstancias, la práctica de liquidar anticipadamente el fondo de cesantía no autoriza el retiro del ahorro laboral, por cuanto, esta situación no se encuentra contemplada dentro las situaciones enumeradas en la normativa vigente.

Respecto de la segunda parte de la consulta planteada, debemos indicarle que, únicamente se permite retirar el ahorro laboral acumulado en el fondo de capitalización laboral en cualquiera de las tres situaciones enumeradas en los artículos 6° y 98° de la Ley y el Reglamento respectivamente.

Por otra parte, cabe recalcar que, este ente supervisor no ha emitido ninguna directriz, circular o permiso que permita retirar el ahorro laboral acumulado en el fondo de



capitalización laboral cuando se presente la situación de liquidación anticipada de la cesantía.

En relación con la aplicación de la disposición contenida en los artículos que hemos mencionado, debemos indicar que la Superintendencia de Pensiones, como sujeto de derecho público y por mandato constitucional, debe apegarse al principio de legalidad en su actuar. Lo cual implica que únicamente puede actuar de la forma en que el ordenamiento jurídico se lo indica.

# IV.- Conclusión

De acuerdo con el análisis expuesto y las citas legales se concluye que:

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Ley de Protección al Trabajador y 98° del Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de los Fondos de Pensiones, Capitalización Laboral y Ahorro Voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, el trabajador tendrá derecho a retirar los ahorros laborales acumulados y los rendimientos a su favor en este Fondo, de acuerdo con las siguientes situaciones las cuales están enumeradas taxativamente en nuestra legislaci: a) Al extinguirse la relación laboral por cualquier causa. b) En caso de fallecimiento del trabajador. c) cada cinco años, durante la permanencia de la relación laboral.
- En los casos de liquidación anticipada de la cesantía, realizada en los términos que se mencionan en la consulta, no procede el retiro de los recursos acumulados en el fondo de capitalización laboral.

Cordialmente

DIVISIÓN JURÍDICA

Licda. Ana Matilde Roja Rivas

Lina Matelde Roja Revis

Abogada encargada

Lic. Álvaro Jiménez S. *Director*